

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Almadén de la Plata, de la provincia de Sevilla.—Páginas 354 y 355.

Otro nombrando Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro a S. A. Serenísima y Reverendísima Galeazzo, Príncipe de Thun y Hohenstein, Gran Maestro de la Inclita y Soberana Orden Militar de Malta.—Página 355.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Valero, a favor de D. Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, Duque de Arión, Grande de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 355.

Otro concediendo Real autorización a D. Fernando de la Cerda y Carral, primer Duque de Parcent, con Grandeza de España, para que en defecto de descendientes legítimos pueda designar sucesor en el Título de Duque de Parcent con Grandeza de España.—Página 355.

Otro ídem íd. a D. José del Prado y Palacio, primer Marqués del Rincón de San Ildefonso, para que en defecto de descendientes legítimos pueda designar sucesor en dicho Título.—Página 355.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de los Salados, a favor de D. Joaquín Núñez Grimaldos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Páginas 355 y 356.

Real orden disponiendo que estando vigentes los Reglamentos orgánicos de los Porteros de los Ministerios civiles, la edad del retiro para los Porteros, Conserjes, Ordenanzas, Mozos y demás personal subalterno, es la que en ellos se señale.—Página 356.

Otra aprobando las Cartas municipa-

les de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 356.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Francisco de Castro y Díaz, Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 356.

Otra autorizando a D. Eustaquio Fernández-Miranda y Gutiérrez, Profesor de Metalurgia general y de Siderurgia de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, para que se traslade a los Estados Unidos de Norte de América y realice los estudios que en relación con los ensayos de enriquecimiento de los minerales ferríferos pobres de Asturias, se llevan a cabo en dicha Nación.—Página 356.

Otra disponiendo que la Ordenación de Pagos de Hacienda será la única que en lo sucesivo examinará las nóminas y expedirá los mandamientos para el pago de haberes al personal perteneciente al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Páginas 356 y 357.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando cesante, por no presentarse a tomar posesión de su destino, al Portero quinto Agrícola Martínez Peña, con destino en la Audiencia de Santander. Página 357.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Agustín Navarro Adrián, contra la Real orden de este Ministerio fecha 17 de Octubre de 1924.—Páginas 357 y 358.

Otra concediendo quince días de licencia por enfermo a D. Ramiro Goyanes Crespo, Registrador de la Propiedad de Yecla.—Página 358.

Otra admitiendo la renuncia que del cargo de Presidente suplente del Tribunal para niños de esta Corte ha presentado D. Alejandro García del Pozo.—Página 358.

Otra nombrando a D. Alvaro López Núñez Presidente suplente del Tribunal para niños de esta Corte.—Página 358.

Gobernación.

Real orden aprobando el proyecto de Reglamento sanitario de vías férreas, que se inserta.—Páginas 358 a 362.

Instrucción pública y Bellas Artes

Reales órdenes nombrando a los señores que se mencionan, y a propuesta del Ministerio de la Guerra, para servir los cargos que se indican.—Páginas 362 y 263.

Otra disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de la Cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Salamanca.—Página 363.

Otra ídem íd. la de Historia Natural y Fisiología e Higiene, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza.—Página 363.

Otra ídem íd. la de Agricultura, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera.—Página 363.

Otra (rectificada) disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Barcelona.—Página 363.

Otra ídem íd., entre Auxiliares, la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Isidro.—Página 363.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular dirigida a los señores Fiscales de las Audiencias acerca de la organización de los Juzgados y Tribunales.—Página 364.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Administración. — *Nombrando Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican á los señores que se mencionan.*—Página 364.

Consejo Superior de Protección a la Infancia y represión de la mendicidad.—*Citando a D. Francisco Rubio Molina para que comparezca ante el Tribunal para niños de Valencia.*—Página 365.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. *Anunciando haber sido admitidos a las oposiciones, en turno de Auxiliares, para proveer las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos que se mencionan, los señores que se indican.*—Página 365.

Idem convocatoria especial para proveer la Cátedra de Agricultura del

Instituto de Salamanca. — Página 366.

Idem id. la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto de Baeza.—Página 366.

Idem id. la Cátedra de Agricultura del Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 366.

Idem hallarse vacante en el Instituto general y técnico de Baeza la plaza de Profesor especial de la asignatura de Dibujo.—Página 366.

Idem id. en el Instituto de San Isidro la Cátedra de Matemáticas.—Página 366.

Idem id. en el de Gerona la plaza de Profesor especial de Dibujo.—Página 366.

Idem id. en el de Vitoria la plaza de Profesor de Gimnasia.—Página 367.

Idem id. en el de Barcelona la Cátedra de

Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho.—Página 367. *Idem id. en el de Las Palmas la plaza de Profesor numerario de Lengua francesa.*—Página 367.

Oposiciones, en turno libre y de Auxiliares, a las Cátedras que se indican, vacantes en las Facultades de Medicina que se mencionan.—Página 367.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

Conclusión del Índice alfabético por orden materias, de Leyes, Proyectos de ley Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el segundo trimestre del año actual.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Almadén de la Plata, de la provincia de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto Municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en Pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de

V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 11 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Almadén de la Plata, de la provincia de Sevilla, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

CARTA MUNICIPAL

ALMADÉN DE LA PLATA (SEVILLA)

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de Marzo de 1924, y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente: A) Sin orden de prelación entre ellos ni límite máximo ni mínimo de imposición; pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán: a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos,

inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo en cuanto a estos últimos los derechos de patronato u otros análogos, o sea parte de los que figuran en el presupuesto ordinario del corriente año, que serán productos de fincas y censos, intereses de inscripciones intransferibles, impuesto sobre parcelas de tierra roturadas y no legitimadas; impuesto sobre pesas y medidas, mataderos, multas municipales, reintegro de suministros al Ejército, corral concejo, vendedores ambulantes, recargo del 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles; ídem del 20 por 100 sobre la urbana e industrial y el 32 por 100 de recargo municipal sobre ésta. b) El rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos. c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras y servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la región, la provincia o las Mancomunidades municipales. d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la administración municipal. e) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados. B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, subordinándolas a las bases y reglas de imposición de los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto, o que se establezcan en dichas leyes, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en este apartado b) sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se presupongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado a), no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni que compensar con rebajas en unas los aumentos que en otras lleven para determinados

contribuyentes, y sin que tenga obligación de imponer en unos gravámenes que sean equivalentes a los de otras, ni que establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer o de imponer otras distintas.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 554, así como en otros.

Artículo 4.º Si el Ayuntamiento utiliza el arbitrio de pesas y medidas, podrá seguir, aun después de pasadas el plazo que establece la disposición transitoria decimosexta del Estatuto municipal, sometiendo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891, y a las que lo complementan y aclaran sin exceder las tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 5.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra B y 552 del Estatuto municipal, sino que excepto los recargos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas, según acuerde para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores con afianzamiento o sin él y pudiendo en este caso de administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con los de ciertas zonas del término municipal según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar, en lugar de la administración, el arrendamiento de la exacción en pública subasta o convenir su cobranza por conciertos gremiales, o que se realicen mediante repartimiento.

Artículo 6.º No obstante lo que queda consignado, se utilizarán como ingresos del presupuesto de este Municipio, por tener aplicación en el mismo, los siguientes: Un impuesto de 1,50 pesetas por cada arroba de aguardiente que sea introducido en la población para el consumo en casas particulares o establecimientos públicos; 0,75 pesetas cada arroba de vino que asimismo se introduzca para el mismo fin, y 2,50 pesetas por cada eaja con botellas de cerveza que del propio modo sea introducida en la localidad. Hasta tanto no exista Veterinario en esta población para el reconocimiento de cerdos que sean sacrificados en la misma, se cobrarán tres pesetas, una quedará en poder de la persona que verifique el reconocimiento y las otras dos las entregará al Ayuntamiento como ingreso municipal. Por cada cabeza de ganado de cerda y cabrío que permanezca en la población abonarán sus dueños al Ayuntamiento en concepto de recargo municipal la cantidad de 0,10 pesetas cada semana.

Artículo 7.º Si utilizados todos los ingresos y exacciones municipales que quedan expresados y a los que tiene

derecho el Municipio y tengan aplicación en este término existiere déficit y hubiere que llegar al repartimiento general de utilidades para hacer efectivo, servirá de base para el mismo el líquido imponible que por riqueza rústica, pecuaria y urbana, así como las cuotas del Tesoro por industrial, figuren y satisfagan estos contribuyentes, y totalizadas las cantidades que representen los conceptos expresados, se gravarán con el 150 por 100, y las sumas que represente este gravamen será la que cada contribuyente tenga que satisfacer, además del 6 por 100 sobre ella por fallidos, gastos de administración y cobranza.

Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a Su Alteza Serenísima y Reverendísima Galeazzo, Príncipe de Thun y Hohenstein, Gran Maestro de la Inclita y Soberana Orden Militar de Malta,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo así entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, Duque de Arión, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Valero a favor del expresado D. Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, Duque de Arión, Grande de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don Fernando de la Cerda y Carvajal, primer Duque de Parcent, con Grandeza de España, Conde de Contamina; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle Mi Real autorización para que en defecto de descendientes legítimos pueda designar sucesor en el Título de Duque de Parcent, con Grandeza de España, entre los sobrinos hijos del segundo matrimonio de su difunto padre D. Juan José de la Cerda y Gant.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. José del Prado y Palacio, primer Marqués del Rincón de San Ildefonso; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle Mi Real autorización para que en defecto de descendientes legítimos, pueda designar sucesor en dicha Dignidad entre los sobrinos hijos varones de su primo hermano D. Miguel del Prado y Lisboa, Marqués de Aca-puleo.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Núñez Grimaldos; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de los Salados a favor del expresado D. Joaquín Núñez Grimaldos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente que la Subsecretaría ha enviado a consulta de la Presidencia del Gobierno sobre cuál es la edad de retiro de los Porteros, Conserjes, Ordenanzas, Mozos y demás personal subalterno de ese Ministerio, y resultando que tanto los de ese Departamento como los del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Intendencia e Intervención, constituyen Cuerpos que tienen su Reglamento adecuado y en ellos se preceptúan las edades de retiro para ellos, sin que quepa argumentar que el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, referente a personal subalterno, es aplicable a esos casos, puesto que fué derogado por el de 21 de Diciembre de 1923, y sin que tampoco se hubieran aplicado antes al Ministerio de la Guerra las prescripciones contenidas en el Real decreto del año 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que están vigentes los Reglamentos orgánicos del citado personal subalterno y que, por lo tanto, la edad de retiro de los Porteros, Conserjes, Ordenanzas, Mozos y demás personal subalterno es la que en ellos se señale, debiendo cumplirse exacta y puntualmente sus preceptos en tanto no sean derogados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas para su régimen económico por los Ayuntamientos de Albacete, Puebla del Río (Sevilla), Mores, Tabuena, Munebrega (Zaragoza), Guadalix de la Sierra (Madrid), Acebuche (Cáceres), Javierrelatre, Visión (Huesca), La Llosa, Benasal y Campos de Arenoso (Castellón):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corpora-

ción municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Francisco de Castro y Díaz, Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Gobierno de dicho Tribunal, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 232 del Reglamento orgánico del mismo y Real orden de esta Presidencia de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Tartiere y Lenegre, Director Gerente de la Sociedad Industrial Asturiana, que en su fábrica siderúrgica de Gijón está realizando ensayos de enriquecimiento de los minerales ferríferos pobres de Asturias que motivaron el que este Gobierno nombrara una Comisión de técnicos encargada de comprobar los resulta-

dos obtenidos y de dictaminar acerca de los estudios realizados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se autorice a D. Eustaquio Fernández-Miranda y Gutiérrez, Vocal de la referida Comisión y Profesor de Metalurgia general y de Siderurgia de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, para que se traslade a los Estados Unidos del Norte de América y realice los estudios que, en relación con los mencionados ensayos, se llevan a cabo en aquella Nación, siendo por cuenta de la Sociedad Industrial Asturiana todos los gastos que se originen.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Al crearse por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 el "Cuerpo del personal subalterno de los Ministerios", que había de pasar a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, se creyó oportuno en aquel momento el unificar en una Ordenación el pago de haberes al personal perteneciente a dicho Cuerpo, no solo para evitar la confusión que pudiera originarse en la contabilidad del presupuesto por figurar en él en distintas Secciones los créditos necesarios para satisfacer esa obligación, sino también para no simultanear este cambio con la práctica de otras operaciones que como preteritorias y de inmediata ejecución se presentaban al objeto de normalizar la constitución del Cuerpo.

Por ello dichos haberes vinieron satisfaciéndose por las Ordenaciones con imputación a los respectivos conceptos del presupuesto, a su cargo.

Localizado ahora en la prórroga del presupuesto para 1925-26, aprobado por Real decreto de 1.º del mes en curso, en la Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno, capítulo 1.º, artículo 5.º, el crédito de pesetas 13.793.765,15 para el pago de haberes al "Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles", es llegado el momento de dictar algunas normas conducentes al mejor desarrollo de este servicio y proveer al propio tiempo a la necesidad que circunstancialmente ha de sentirse en la Ordenación de Pagos de Hacienda hasta que aquél se normalice, de elementos de trabajo para desenvolver el que sobre ella recaerá por estarle encomendadas las

obligaciones de la Presidencia del Consejo; no olvidando tampoco aquellas previsiones que todo cambio de régimen impone, si el tránsito de uno a otro sistema ha de efectuarse sin brusquedades perturbadoras.

A tal fin, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Ordenación de Pagos de Hacienda será la única que en lo sucesivo examinará las nóminas y expedirá los mandamientos para el pago de haberes al personal perteneciente al "Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles", con imputación al crédito que bajo esta denominación se halla figurado en el vigente presupuesto para el ejercicio económico de 1925-26, en la Sección primera de las obligaciones de los Departamentos Ministeriales, Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno, capítulo 1.º, artículo 5.º

2.º A este efecto, en la Administración Central se formará una nómina por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública; otra por la Sección 1.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno con Consejo de Estado, y otra por cada uno de los Ministerios civiles.

Por cada provincia se formalizará una nómina por cada uno de los ramos de la Administración que corresponden a cada uno de los Ministerios civiles, excepto el de Gobernación, que con Trabajo, Comercio e Industria se refundirán en una.

En Madrid habrá una sola nómina para la Administración Central y provincial, que autorizará con el Habilitado el Oficial mayor del respectivo Ministerio o el Jefe de la Sección central donde el Oficial mayor no exista.

Dentro de las nóminas se hará la debida separación de las distintas dependencias del mismo ramo de la Administración en que sirvan los Porteros en ellas comprendidos, y serán autorizadas: la del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por su Secretario general; la de la Presidencia del Consejo con Consejo de Estado, por el Oficial mayor de la Presidencia; las de los Ministerios civiles, por sus correspondientes Oficiales mayores o Jefes de Sección central, y en las provincias: las del ramo de Administración de Justicia, por los Presidentes de las Audiencias territoriales, y en donde no las hubiere, por los de las provinciales; las de los ramos de Gobernación y Trabajo, Comercio e Industria, por los Gobernadores civiles;

las del de Instrucción pública, por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza; las del de Fomento, por el Jefe de la Sección agronómica; y las del ramo de Hacienda, por el respectivo Delegado.

3.º Por los Porteros que hayan de agruparse en una misma nómina se procederá inmediatamente a la designación de Habilitado y un suplente, remitiendo el acta de nombramiento a la Ordenación de pagos de la Presidencia y Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento orgánico de Ordenaciones de 24 de Mayo de 1891.

4.º Las nóminas de este mes de Julio se confeccionarán y remitirán a la Ordenación de pagos de Hacienda en la misma forma y por los mismos Habilitados que lo vienen efectuando, si bien consignando la nueva Sección, capítulo y artículo a que ha de imputarse el pago de estos haberes.

Para el indispensable enlace de unas nóminas con otras, las distintas Ordenaciones enviarán, con toda urgencia, a la de Hacienda las copias que en ellas existen de las últimamente satisfechas.

5.º Las nóminas de los haberes correspondientes al mes de Agosto habrán de redactarse ya por los nuevos Habilitados.

6.º En todo lo demás serán de aplicación las disposiciones que rigen en esta materia.

7.º Por el Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda se dispondrá lo necesario para que, con carácter provisional, hasta que se normalice este servicio, se destinen a la Ordenación de pagos de dicho Ministerio los funcionarios que se juzgue indispensable, sacándolos al efecto de los que excedan de la plantilla de los diversos organismos de la Administración Central.

8.º El pase de los Porteros a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros se hará constar en sus actuales títulos por simultáneas diligencias de cese y posesión, extendidas por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios; y

9.º El pago de haberes que se adeuden a Porteros por resultas o que estén incluidos en el actual Presupuesto en relación de "Obligaciones que carecen de crédito legislativo", "Ejercicios cerrados", se efectuará por las Ordenaciones a que correspondan las Secciones en que figuren los créditos para atender a esas obligaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretario y Ordenador de pagos del Ministerio de Hacienda. Señores Subsecretarios de los demás Departamentos ministeriales civiles. Señor Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero último (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto, cesante, Agrícola Martínez Peña, reingresado por Real orden del Directorio Militar de 2 de Junio próximo pasado, con destino en la Audiencia de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso interpuesto por D. Agustín Navarro Adriain contra la Real orden de este Ministerio fecha 17 de Octubre de 1924, que lo separó del Cuerpo de Prisiones, se ha dictado por la Sala tercera del Tribunal Supremo, con fecha 22 de Junio próximo pasado, la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 17 de Octubre de 1924, y en su lugar declaramos que la corrección que procede imponer a D. Agustín Navarro Adriain, es la de postergación perpetua."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se cumpla la

mencionada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Ramiro Goyanes Crespo, Registrador de la Propiedad de Yecla, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Lalán; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Participada a este Ministerio por el Consejo Superior de Protección a la Infancia la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha presentado D. Alejandro García del Pozo y Morino del cargo de Presidente suplente del Tribunal para niños de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Reglamento de 10 de Julio de 1919, ha tenido a bien estimar como legítima la excusa alegada, y en su virtud admitir al referido D. Alejandro García del Pozo la renuncia presentada del aludido cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: A propuesto del Consejo Superior de Protección a la Infancia

cia y de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1.º de la ley de Tribunales para niños,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Alvaro López Núñez Presidente suplente del Tribunal para niños de Madrid, en la vacante ocasionada por renuncia de D. Alejandro García del Pozo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento sanitario de vías férreas, redactado por la Comisión que a tal efecto fué designada por Real orden de este Departamento de fecha 2 de Octubre de 1924, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 14 de Junio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobarle, así como sus Apéndices, declarándose preceptivas y obligatorias todas sus reglas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Reglamento sanitario de vías férreas.

Artículo 1.º Serán Autoridades sanitarias jurisdiccionales a los efectos de este Reglamento:

a) Los Directores de Sanidad de los puertos en las poblaciones marítimas y fluviales con navegación internacional, y los de las estaciones sanitarias terrestres en las fronteras.

b) Los Inspectores provinciales de Sanidad en los demás casos, ya sea directamente en las poblaciones en que tengan su residencia oficial o por intermedio de los Inspectores de distrito o municipales de Sanidad.

Las vías de comunicación puramente urbanas (tranvías, metropolitanos, etcétera), que en todo caso habrán de sujetarse a los preceptos de este Reglamento, pertenecerán a la jurisdicción de los Inspectores provinciales o municipales de Sanidad, salvo en aque-

llas estaciones que radiquen en zona marítimo-terrestre sujeta a los servicios de Sanidad exterior.

Artículo 2.º A la Dirección general de Sanidad, por intermedio de la Inspección general de Sanidad exterior, corresponde la alta inspección y la dirección de los servicios sanitarios de vías férreas.

Artículo 3.º Para los fines de este Reglamento se considerarán enfermedades infectocontagiosas, además de las pestilenciales exóticas: cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas comunes, viruela, varioloides, varicela, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, fiebre tifoidea, meningitis cerebro-espinal, poliomielitis aguda, tuberculosis abiertas, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disentería, grippe, encefalitis leucogénica y septicemias en general.

Artículo 4.º Los vagones ambulancias de que habrán de estar provistas las Compañías férreas con más de 200 kilómetros de recorrido, se ajustarán al modelo núm. 1.

Artículo 5.º Todos los trenes correos tendrán la obligación de admitir enfermos infectocontagiosos, destinando a este fin un departamento de la clase correspondiente que reúna condiciones de aislamiento. Para ello será preciso que con la anticipación necesaria se dé aviso al Jefe de la estación en donde haya de embarcar el enfermo. Dicho Jefe adoptará las disposiciones necesarias para que pueda disponerse del departamento citado.

Artículo 6.º Si en ruta apareciese algún caso de las enfermedades enumeradas en el artículo 3.º, el Jefe del tren adoptará las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que los asistan, disponiendo desde luego que el departamento ocupado por el enfermo sea desalojado por los viajeros sanos.

Artículo 7.º Para la clasificación de un viajero como enfermo infectocontagioso, excepción hecha del caso señalado en el artículo anterior, deberá estar provisto de una certificación médica expedida por la Autoridad sanitaria correspondiente. En caso de urgencia podrá expedir la certificación un Médico de la Compañía, dando cuenta de ello a la Autoridad sanitaria jurisdiccional.

Artículo 8.º La Autoridad sanitaria que expida certificación a un pasajero enfermo avisará a la del punto en donde éste rinda viaje y a la Superioridad.

Artículo 9.º Al llegar un enfermo infectocontagioso al término de su viaje se procederá por el personal del tren a cerrar el departamento usado, para que no pueda ser utilizado por otros viajeros.

Artículo 10. Cuando llegue al término del tren o a la estación primera donde existan medios de desinfección un departamento que haya transportado enfermos, será separado de la composición, poniendo una etiqueta en papel rojo que diga: "A desinfectar".

Artículo 11. Las personas, ya sean familiares o profesionales, que acompañen a un enfermo, serán sometidas durante el transecurso del viaje a las mismas medidas de aislamiento y prevención sanitaria.

Artículo 12. Cuando hayan de uti-

lizarse los vagones ambulancias deberá ser avisada la Compañía correspondiente con la debida antelación para que el coche pueda situarse, con la mayor urgencia posible, en la estación de partida y en el tren de viajeros donde tenga esbida.

Artículo 13. El embarque de enfermos infectocontagiosos, así como el uso de vagones ambulancias, se regirán por tarifas especiales aprobadas legalmente, con informe de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 14. Todo el material tapizado que se construya por las Compañías y el antiguo que se reforme, estará revestido en todo el interior que haya de ponerse en contacto con los viajeros por medio de fundas móviles, adaptables por cualquier mecanismo que permita retirarlas con facilidad.

Todas las estaciones en donde se formen trenes de viajeros estarán dotadas de un depósito de fundas de revestimiento de departamentos para la renovación de las mismas.

Artículo 15. Las fundas que se hayan utilizado en departamentos de enfermos serán sometidas a desinfección en soluciones antisépticas antes de proceder a su lavado y planchado.

Artículo 16. Los furgones destinados al transporte de cadáveres se ajustarán al modelo núm. 2, aplicándose en estos casos la tarifa especial que a este objeto se aprueba legalmente.

Artículo 17. Todo tren que conduzca viajeros deberá ir provisto de un botiquín transportable, modelo núm. 3.

Serán responsables de cualquier omisión en este servicio, además de las Compañías, los Jefes de tren, quienes deberán asegurarse antes de la partida de que el botiquín ha sido embarcado.

Artículo 18. Las estaciones cabeza, término y empalmes de líneas; las de depósito de máquinas de socorro y aquellas de primer orden que se determinen, sin que en ningún caso estén separadas entre sí más de 60 kilómetros, estarán provistas del botiquín transportable, modelo núm. 4. En caso de ocurrir un siniestro, los trenes o máquinas de socorro recogerán y transportarán al lugar del suceso el material de esta clase que exista en las estaciones de su recorrido.

Artículo 19. Las estaciones que por su importancia, lo requieran contarán con instalaciones fijas para la asistencia y cura de enfermos y heridos, de acuerdo con el modelo núm. 5.

Artículo 20. Las estaciones de segundo orden, apeaderos, etc., dispondrán de un botiquín fijo reducido, modelo núm. 6.

Artículo 21. El servicio sanitario de las Compañías cuidará de que todos los botiquines e instalaciones tengan siempre la dotación completa.

Artículo 22. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Reglamento, someterán las Compañías de ferrocarriles a la aprobación de la Dirección general de Sanidad la lista de las estaciones que hayan de estar dotadas de cada uno de los modelos mencionados.

Artículo 23. Los servicios sanitarios de las Compañías de vías férreas se dividirán en dos ramas: clínica e higiénica, debiendo contar cada una de ellas, a las órdenes del Jefe médico superior del servicio, con el personal

especializado, así facultativo como auxiliar, que sea preciso, según las necesidades y tráfico de cada Compañía.

Los Reglamentos sanitarios de régimen interior de las Compañías (ferrocarriles, tranvías, autobuses, metros, etcétera) serán sometidos a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. Los pozos enclavados en las estaciones deberán estar permanentemente cubiertos, sólidamente impermeabilizados en su pared interior y rodeados de una capa de cemento formando un declive suave hasta un metro, por lo menos, del brocal. Estarán libres de fisuras o grietas por las cuales puedan producirse contaminaciones.

Las Compañías utilizarán el medio adecuado en cada caso para extracción de agua, teniendo en cuenta las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 25. Para la comprobación de los extremos anteriores los Inspectores municipales de Sanidad deberán inspeccionar, por lo menos una vez al año, los pozos de las estaciones, dando cuenta a las Autoridades sanitarias jurisdiccionales del estado en que se encuentren, sin perjuicio de la inspección directa de éstas siempre que lo juzguen oportuno.

Artículo 26. Las Compañías cuidarán de mantener en perfecto estado de limpieza los depósitos destinados al agua potable, que estarán bajo la vigilancia constante de los Médicos de las Compañías y de las Autoridades sanitarias.

Artículo 27. Los aljibes destinados a la reposición del agua de lluvia que poseen algunas estaciones deberán limpiarse, por lo menos, una vez al año.

Las cubas, depósitos pequeños, bidones, etc., que se utilicen para transportar el agua de unas estaciones a otras deberán someterse a la misma operación, por lo menos una vez cada trimestre.

Artículo 28. El aprovisionamiento del hielo, lo mismo en las estaciones que en los coches-comedores, se verificará en forma tal que los bloques lleguen a los depósitos que hayan de guardarlos perfectamente protegidos. Estos depósitos se mantendrán tapados y en esmerado estado de limpieza.

Artículo 29. Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales y los Médicos de las Compañías vigilarán en todo momento el estado de limpieza de las cocinas de los coches-comedores y de las fondas de las estaciones.

Artículo 30. Los Jefes de estación prohibirán la venta ambulante de agua en sus respectivas estaciones a todos aquellos vendedores que no se provean de dicho líquido en los sitios previamente autorizados por las Autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Artículo 31. Las fondas y cantinas se abastecerán de agua en sitios reconocidos previamente como aceptables, teniendo en cuenta el artículo 5.º del Reglamento de Sanidad municipal, y si ello no fuera posible, dispondrán de medios de depuración en relación con las posibilidades locales, en todo caso vigilados por los médicos de las Compañías y Autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Artículo 32. Las Compañías de transportes urbanos e interurbanos de

viajeros (metro, tranvía, autobuses, etcétera) someterán diariamente sus coches a una limpieza detenida, utilizando para ello soluciones antisépticas convenientes.

Artículo 33. Semestralmente procederán a una desinfección a fondo de los coches en análogas condiciones y por procedimientos semejantes a los dispuestos para los ferrocarriles, utilizando para ello los elementos de desinfección apropiados, que deberán adquirir en un plazo de seis meses. Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales podrán presenciar las operaciones de desinfección siempre que lo juzguen conveniente.

Artículo 34. Las Compañías de vías férreas dispondrán en las estaciones cabeza y término de línea y en aquellas otras que las conveniencias del servicio demanden, de instalaciones adecuadas para la desinfección y desinsección del material destinado al transporte de viajeros, ganados, mercancías sospechosas sanitariamente, etcétera.

Artículo 35. Todo vagón destinado al transporte de viajeros habrá de ser desinsectado trimestralmente, por lo menos, sujetándose a las reglas señaladas en la Real orden de 31 de Julio de 1923. Sin perjuicio de esta desinsección periódica, serán sometidos a igual práctica al final de su viaje los coches utilizados para el transporte de tropas, peregrinaciones, romerías, y, en general, de grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones de aseo.

Artículo 36. Todos los coches de viajeros que hayan servido para el transporte de enfermos infectocontagiosos o haya ocurrido en ellos alguna defunción, así como los furgones destinados al transporte de cadáveres, serán desinfectados al término de su viaje.

Artículo 37. Todo coche que entre en talleres para sufrir "gran reparación" será desinfectado antes de dar comienzo los trabajos de aquella.

Se llevarán a cabo análogas desinfecciones cuando se realicen pequeñas reparaciones que inmovilicen el material por más de cinco días, siempre que mediare un período mayor de tres meses desde la anterior desinfección del coche.

La práctica de estas desinfecciones se ajustará a lo dispuesto en los Apéndices del presente Reglamento.

Artículo 38. Los vagones destinados al transporte de animales serán desinfectados o desinsectados, según los casos, al término de cada viaje.

Artículo 39. Las Compañías de vías férreas remitirán a la Inspección general de Sanidad exterior, en el mes de Febrero de cada año, una relación de los vagones de todas clases que hayan sido desinfectados o desinsectados durante el año anterior, especificando las prácticas sufridas y su número, los motivos de ellas, así como la serie y número de cada unidad saneada.

Artículo 40. Todos los trenes llevarán un W. C., por lo menos para cada dos coches de viajeros de cualquier clase que sean. Únicamente se exceptuarán de esta proporción aquellos trenes que por su composición y recorrido no puedan llevar más que uno o dos furgones provistos de retretes.

Todos los W. C. contarán con depósitos de agua en cantidad suficiente para que no se agote en todo el viaje, calefacción en las épocas reglamentarias y lavado, debiendo mantenerse constantemente con toda su dotación en perfectas condiciones de limpieza.

Los W. C. de trenes serán aseados y desinfectados cuidadosamente al final de cada viaje.

Artículo 41. Las partes tapizadas o guarnecidas de los coches que en lo sucesivo se construyan serán móviles y desplazables para facilitar la limpieza y las prácticas de saneamiento.

Artículo 42. La limpieza del material móvil y en especial del destinado al transporte de viajeros se hará al final del recorrido completo de los trenes.

Artículo 43. Todos los coches de viajeros llevarán en sitio visible un rótulo en el que se señale la prohibición de escupir en el suelo.

Artículo 44. Las toallas de los lavabos, las sábanas y fundas de almohada de los departamentos de camas y las fundas de revestimiento de los coches de viajeros se lavarán, lejarán y plancharán después de cada viaje, sin que por ningún motivo pueda prescindirse de estos requisitos para su nueva utilización.

Artículo 45. Las estaciones de vías férreas y todos sus locales anexos que en lo sucesivo se construyan serán colocadas a prueba de ratas. En el plazo de seis meses serán igualmente colocados a prueba de ratas todos los almacenes, depósitos de mercancías, economatos, etc., situados o relacionados con estaciones ferroviarias pertenecientes a poblaciones marítimas o fluviales con navegación internacional.

Artículo 46. Todos los locales de las estaciones de vías férreas en donde se almacenen o depositen substancias alimenticias serán desratizados cada seis meses.

Artículo 47. Los locales de las estaciones de vías férreas se mantendrán en constante estado de limpieza, ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas, etc., deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible y a lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.ª Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres, comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.ª Los retretes de las estaciones estarán esmeradamente limpios, practicándose diariamente la desinfección de los mismos, cuantas veces sea necesario. En las estaciones donde haya agua corriente estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.ª En aquellas estaciones que carezcan de la cantidad de agua suficiente para el servicio de los W. C. se

aplicarán las siguientes reglas para la desinfección de los mismos:

a) En las estaciones de enlace y en aquellas en que los trenes correos hagan paradas ordinarias superiores a quince minutos serán desinfectados, por lo menos tres veces al día, los retretes y se establecerá un servicio de escrupulosa y frecuente limpieza.

b) En el resto de las estaciones que por su escaso movimiento y cortas paradas de los trenes se utilizan escasamente los retretes, se desinfectarán éstos dos veces por día, teniéndose siempre en las adecuadas condiciones de limpieza.

Artículo 48. El servicio sanitario de las Compañías ejercerá una constante intervención sobre las fondas, restaurantes y cantinas, en todo lo que se refiere a la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad. También se vigilará la calidad de los alimentos y bebidas y condiciones higiénicas generales de los coches restaurantes.

Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales inspeccionarán la forma como se ejecute este servicio e intervendrán directamente cuando lo juzguen conveniente.

Artículo 49. Los dormitorios para el personal, establecidos en algunas estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia, y serán desinfectados trimestralmente, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros establecidos en algunas fondas de estaciones.

Artículo 50. Los Jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles deberán dar cuenta anualmente a la Dirección general de Sanidad del estado de salubridad de sus líneas respectivas, añadiendo a esto cuantos datos les sugiera su buen celo referentes a la morbilidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

Artículo 51. Los Directores de Sanidad de puertos y fronteras y los Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta anualmente a la Dirección general de Sanidad del estado y funcionamiento de los servicios sanitarios de vías férreas en su jurisdicción respectiva.

En todo momento comunicarán las incidencias e infracciones ocurridas, y en este último caso la sanción impuesta por ellos o que corresponda imponer a la Superioridad.

Artículo 52. Las Compañías propietarias de vías férreas y líneas de transporte interurbanas y urbanas prestarán a los funcionarios sanitarios la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del presente Reglamento, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias adscritas al servicio, y avisarles, con la antelación debida, la realización de prácticas de saneamiento en materiales y locales, por si creyeren oportuno presenciárselas.

Artículo 53. Por causa justificada, y dando cuenta de ello a la Dirección general, podrán las Autoridades sanitarias jurisdiccionales adoptar aquellas medidas que juzguen necesarias para la defensa de la salud pública, y

cuya urgencia no consienta consulta previa a la Superioridad.

Artículo 54. Los funcionarios adscritos a las Compañías, por sus servicios sanitarios, se relacionarán constantemente y directamente con las Autoridades sanitarias jurisdiccionales, de quienes recibirán las instrucciones técnicas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 55. En caso de epidemia, o cuando las anormales circunstancias sanitarias lo demanden, la Dirección general de Sanidad podrá disponer del material sanitario perteneciente a las Compañías propietarias de vías férreas, para utilizarlo en la defensa de la salud pública.

Artículo 56. Cuando exista el peligro de invasión del territorio nacional por pestilencias exóticas, se declaren oficialmente epidemias, o surjan, en general, amenazas de orden sanitario, la Dirección general de Sanidad dictará las reglas y medidas que hayan de ponerse en práctica en los trenes y vías de comunicación en general, para la defensa de la salud pública.

Artículo 57. Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con el servicio de vías férreas y líneas de comunicación, cometidas por las Compañías y sus empleados y por particulares, serán castigadas con multas de:

a) Hasta 100 pesetas, impuestas por los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras e Inspectores provinciales de Sanidad.

b) Hasta 500 pesetas, por la Inspección general de Sanidad exterior.

c) Hasta 2.500 pesetas, por la Dirección general de Sanidad.

Contra toda imposición de multa cabe el recurso administrativo, siendo condición inexcusable para su tramitación el depósito previo de la multa.

En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, será pasado el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Madrid, 6 de julio de 1925.—Aprobado por S. M.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Director general de Sanidad, Compañías ferroviarias y, en general, de transportes y medios de comunicación urbanos e interurbanos.

APENDICES

(Modelo núm. 1.)

Coche para transporte de enfermos.

Este coche deberá estar montado sobre bastidor de 7,300 metros de largo, aproximadamente, ser provisto de freno de vacío automático y de husillo, de calefacción por agua caliente, que podrá funcionar, indistintamente, por medio del vapor de la locomotora o por medio de una estufa, siendo el conjunto de la distribución el indicado en el adjunto esquema.

Comprenderá dos departamentos para enfermos, cuyas puertas de acceso tengan un ancho de 750 milímetros, suficiente para dar paso a una camilla.

Las paredes y piso de dichos departamentos serán recubiertos con linoleum, pintándose en blanco el de las paredes; las camas serán recubiertas de fundas, que serán lavadas y desinfectadas después de cada viaje.

Tendrán también un departamento con dos camas superpuestas, parecidas a las de la Compañía de Coches-Camas, para ser utilizadas por las personas que acompañen a los enfermos.

Dispondrá de un W. C. y tocador, con un depósito de agua de la mayor capacidad posible.

El alumbrado será eléctrico.

El forrado exterior del coche será de chapa, pintada color verde oscuro.

Se entenderá que estas características deberán adaptarse a los distintos anchos de vía y otras condiciones del material que usa cada Compañía.

(Modelo núm. 2.)

Coche para transporte de cadáveres.

Este coche deberá ser montado sobre bastidor de 7,300 metros de largo, estar provisto de freno por el vacío automático y de husillo y ajustarse en su distribución interior al adjunto esquema.

El departamento para transporte de cadáveres estará forrado completamente en su interior de zinc, pintado de color gris claro.

El departamento para las personas que acompañen al cadáver será para ocho asientos, estando el tapizado del mismo cubierto con fundas, que serán lavadas y desinfectadas a cada viaje; las paredes estarán cubiertas de linoleum pintado de blanco.

Dispondrá de un W. C. y tocador con depósito de agua.

El forrado exterior del coche será de chapa, de color verde oscuro.

Se entenderá que estas características deberán adaptarse a los distintos anchos de vía y otras condiciones del material que usa cada Compañía.

(Modelo núm. 3.)

Botiquines de tren.

Todos los trenes de viajeros llevarán un botiquín, cuya dotación constará, como mínimo, de los siguientes elementos:

Alcohol de 90 grados, 100 gramos (un frasco).

Tintura de árnica, 100 gramos (un frasco).

Acido pícrico, disolución al 12 por 1.000, 100 gramos (un frasco).

Eter sulfúrico, 50 gramos (un frasco).

Antipirina, en comprimidos o paquetes de 50 centigramos, tres gramos.

Bicloruro de mercurio, en comprimidos de un gramo, un tubo (10 pastillas).

INYECTABLES

Cloruro mórfico, ampollas de un centigramo, cinco ampollas.

Aceite alcanforado al 10 por 100, cinco ampollas.

Ergotina, cinco ampollas.

Apomorfina, cinco ampollas.

Eter sulfúrico, cinco ampollas.

Cafena, cinco ampollas.

Nitrito de amilo, cinco ampollas.

Sinapismos, una caja.

Jeringuilla para inyección hipodérmica, una.

BOLSA DE CURACIÓN, CONTENIENDO:

Bisturí, uno.

Pinza de disección, una.
Pinza hemostática, una.
Tijera recta, una.
Estilete, uno.
Sonda acanalada, una.
Agujas de sutura, cuatro.
Compresor hemostático para miembros, un tubo.
Seda esterilizada para sutura, un tubo.
Catgut esterilizado para ligadura, un tubo.
Gasa esterilizada, en pequeñas compresas, una caja de 10 compresas.
Gasa hidrófila, un paquete de un metro.
Gasa iodofórmica, un paquete de un metro.
Algodón hidrófilo, 250 gramos.

VENDAS

Vendas de gasa, surtidas, diez.
Vendas Cambric de 10 por 10, una.
Vendas Cambric de 7 por 5, una.
Férulas para fractura, surtidas, seis.
Bandeja de cura, una.
Carrete de aglutinante, uno.
Los botiquines de tren llevarán, impresas, instrucciones para su uso, con las explicaciones necesarias para las personas ajenas a la profesión médica que tuvieren necesidad de utilizarlos.

(Modelo núm. 4.)

Botiquines transportables para el socorro de grandes accidentes.

En las estaciones de enlace y término de línea, así como en aquellas estaciones donde se tenga material de socorro para casos de accidentes, y las que, por su movimiento de viajeros y número de trenes que se formen, se considere preciso, existirán botiquines transportables, con material quirúrgico necesario para curas múltiples.

En todas las líneas, y aunque no existan intermedias estaciones de la categoría anterior, tendrán las Compañías uno de estos botiquines cada 70 kilómetros, aproximadamente.

La dotación mínima de cada botiquín de socorro será la siguiente:

Alcohol de 90 grados, 200 gramos.
Tintura de árnica, 200 gramos.
Eter sulfúrico, 150 gramos.
Amoníaco, 100 gramos.
Solución ácido pícrico a saturación, 200 gramos.

Solución hemostática de antipirina, al 10 por 100, 200 gramos.

Glicerina neutra, 100 gramos.

Cloroformo, 100 gramos o tres ampollas de 30 gramos.

Tintura de iodo, 100 gramos.

Láudano Sydenhan, 30 gramos.

Sinapismos, una caja.

Ambrina, una bujía.

Bicloruro de mercurio, en pastillas de un gramo, un tubo (10 pastillas).

Aglutinante, un carrete.

INYECTABLES

Cafena, una caja (10 ampollas).

Morfina, una caja (10 ampollas).

Apomorfina, una caja (10 ampollas).

Ergotina, una caja (10 ampollas).

Aceite alcanforado, una caja (10 ampollas).

Eter sulfúrico, una caja (10 ampollas).

Nitrito de amilo, una caja (10 ampollas).

MATERIAL QUIRÚRGICO

Gasa esterilizada, un bote metálico de 30 compresas.

Gasa hidrófila, tres paquetes de cinco metros.

Gasa iodofórmica, un paquete de un metro.

Algodón hidrófilo, en paquetes de 100 gramos, 10 paquetes.

Algodón hidrófilo, en paquetes de 250 gramos, dos paquetes.

Vendas de gasa, surtidas, 40.

Vendas Cambric de 7 por 5, 10 paquetes.

Vendas Cambric de 10 por 10, seis.

Imperdibles, surtidos, una caja.

Férulas y tablillas, surtidas, 12.

Compresor hemostático, uno.

Seda esterilizada, cuatro tubos.

Catgut esterilizado, cuatro tubos.

INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO

Bolsa de curación, conteniendo:

Bisturí, uno.

Tijera recta, una.

Pinza Peant, una.

Pinza diseccionar, una.

Sonda acanalada, una.

Agujas de sutura, cuatro.

CAJA DE AMPUTACIONES

Cuchilletos de amputación, dos.

Bisturís, dos.

Tijera recta, una.

Tijera curva, una.

Pinza de disección, una.

Pinzas de forcipresión, dos.

Aguja Beschanes, roma, una.

Hovina, una.

Pinza gubia, una.

Sierra de lomo móvil, una.

Sierra de arco, con hoja de repues-

to, una.

Aguja de Moy, una.

Agujas de sutura, cuatro.

Jeringuilla hipodérmica, una.

Hervidor metálico con lamparilla de alcohol y bandeja para instrumental, uno.

Bandeja para curas, una.

Cepillo de uñas, uno.

Jabón sublimado, una pastilla.

Vaso de hierro esmaltado, uno.

(Modelo núm. 5.)

Instalaciones fijas.

En aquellas estaciones donde existan talleres y donde el número de empleados de plantilla que en ellas trabajen sea superior a 300, deberán las Compañías tener un local fijo destinado tanto a la asistencia de los accidentes del trabajo como a la de viajeros accidentados.

Igualmente deberán tenerlo en las estaciones de enlace de importancia, y estará dotado, como mínimo, de los siguientes elementos:

Mesa de operaciones, una.

Lavabo (siempre que sea posible de agua corriente), uno (en caso contrario dos depósitos para la misma).

Hervidor de agua o instrumental, uno.

Bandejas de cura, esterilizables, tres.

Vitrina o armario botiquín, que contenga, como mínimo, el siguiente instrumental y material de cura:

Mascarilla para anestesia clorofórmica, una.
 Frasco para cloroformo, uno.
 Pinza de lengua, una.
 Abrebocas, uno.
 Compresores hemostáticos, dos.
 Pinzas hemostáticas, seis.
 Tijeras curvas, dos.
 Tijeras rectas, dos.
 Bisturís, tres.
 Pinzas de agrafes, una.
 Agrafes, 50.
 Pinzas de disección, dos.
 Caja de amputaciones, de contenido análogo a la del modelo anterior, una.
 Férulas para fracturas, surtidas, 20.
 Botes metálicos para material de cura esterilizado, dos.

INYECTABLES

Morfina, una caja (10 ampollas).
 Cafeína, una caja (10 ampollas).
 Eter sulfúrico, una caja (10 ampollas).
 Aceite alcanforado, una caja (10 ampollas).
 Ergotina, una caja (10 ampollas).
 Suero fisiológico esterilizado, una ampolla de 300 gramos.
 Jeringuilla hipodérmica de dos centímetros cúbicos, una.
 Jeringuilla hipodérmica de 10 centímetros cúbicos, una.
 Bicoloruro de mercurio, en pastillas, dos tubos.
 Oxicianuro de mercurio, en pastillas, un tubo.
 Alcohol de 90 grados, un litro.
 Alcohol de quemar, un litro.
 Tintura de árnica, un litro.
 Solución de ácido pírico, 500 gramos.
 Tintura de iodo, 250 gramos.
 Amoniaco, 200 gramos.
 Glicerina, 100 gramos.
 Eter sulfúrico, 250 gramos.
 Cloroformo anestésico, 60 gramos, en una ampolla o dos.
 Vendas Cambrie, surtidas, 12.
 Vendas de gasa, surtidas, 50.
 Algodón hidrófilo en paquetes de distintos tamaños, dos kilos.

Material para transporte de heridos y enfermos.

En todas las instalaciones fijas existirá una camilla para el transporte de heridos y enfermos, así como también en todas aquellas estaciones que estén provistas de botiquín transportable de socorro, modelo núm. 00.
 Estas camillas podrán ser de cualquier modelo; pero se aconseja el modelo de Sanidad Militar.

(Modelo número 6.)

Botiquines reducidos fijos de estación.

En todas las estaciones habrá un pequeño botiquín para casos de accidentes, consistente en un pequeño armario o caja que contenga los elementos indispensables para una cura de urgencia y que estará encargado de su vigilancia y conservación el Sr. Jefe de la estación.

Contendrá como dotación mínima los siguientes elementos:

MATERIAL QUIRÚRGICO

Tijera recta, una.
 Pinza hemostática, una.

Bisturí, uno.
 Agujas de sutura, cuatro.
 Compresor hemostático, uno.
 Vendas Cambridge surtidas, seis.
 Idem de gasa, surtidas, 10.
 Algodón hidrófilo, 250 gramos.
 Gasa hidrófila, dos metros.
 Carrete de aglutinante, uno.
 Tintura de árnica, 200 gramos.
 Solución de ácido pírico, 200 ídem.
 Eter sulfúrico, 100 ídem.
 Seda esterilizada para suturas, un tubo.
 Jeringuilla para inyecciones hipodérmicas, un tubo.

CAJA DE INYECTABLES

Morfina, dos ampollas.
 Aceite alcanforado, dos ídem.
 Ergotina, dos ídem.
 Cafeína, dos ídem.
 Eter sulfúrico, dos ídem.
 Llevarán también instrucciones impresas para su uso.

Desinfección y desratización.

Se empleará la cianhidrización de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1922, sujetándose a las reglas y normas que en la misma se establecen.

Desinfección.

La desinfección de coches se practicará en la forma siguiente:

a) Se regarán y lavarán con soluciones antisépticas (sublimado, zotal, formol, caporit, etc.), las partes exteriores y estribos del coche, si hubieren sido manchados por deyecciones o vómitos.

b) Desde el estribo del coche, mientras sea posible no pisar el interior, se regarán abundantemente el suelo y asientos, procurando mojar bien toda clase de almohadillados, alfombras, toallas, sábanas, mantas, etc.

c) Quince minutos después se practicará el lavado minucioso del techo y paredes con las soluciones indicadas.

Con los mismos medios se irrigarán abundantemente las botellas y vasos, así como cuantos recipientes sirvan para la micción y deyecciones.

d) También podrá efectuarse la desinfección de coches por la formolización.

e) Pasada media hora de la desinfección de los vagones se practicará un barrido completo, recogiendo todo el producto de éste, procurando no tener contacto con él y procediendo a su cremación inmediata. Si esto no fuere posible por su estado de humedad, se echarán en un recipiente que contenga cantidad bastante de solución antiséptica cuya inmersión durará media hora, por lo menos, transcurrida la cual podrá arrojarse a sitio adecuado.

f) Los water-closets del tren se desinfectarán lavando el tabloncillo con agua jabonosa o solución de zotal, rociando los tubos con lechada de cal, caporit o hipoclorito cálcico.

g) Las ropas de los individuos que hayan asistido, cuidado o acompañado a uno o varios enfermos, como las de los que hubieran efectuado la desinfección de efectos y coches, se recogerán, envolviéndolas en telas empapadas con solución antiséptica y se someterán a la acción de la estufa de

vapor a presión, y si no la hubiera, se sumergirán en agua hirviendo, las que puedan sufrir este procedimiento sin manifiesto deterioro, y en caso contrario serán desinfectadas por los vapores de formol, o sumergiéndolas durante una hora en una de las soluciones señaladas; el calzado y otros objetos de fácil deterioro serán lavados con soluciones que no los estropeen.

h) Para la desinfección de suelos, techos, paredes, retretes, etc., de las estaciones, cocheras, etc., se usarán los mismos procedimientos que para los coches (soluciones de sublimado, formol, zotal, caporit, hipoclorito cálcico, etc.).

Tanto en las formolizaciones como en las cianhidrizaciones, y, en general, en cuantas prácticas de saneamiento se efectúen por medio gaseoso, se emplearán aparatos que inyectando los gases o vapores desde el exterior permitan en todo momento la manipulación, dosificación y vigilancia del material utilizable.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don José Martínez Ron, D. Pedro Martínez Rabadán y D. Vicente Añez Serrano, a propuesta del Ministerio de la Guerra, Oficial Escribiente y Conserje, respectivamente, de la Escuela de Comercio de Murcia y sueldo de 2.000 pesetas el primero y 1.500 los otros dos, con cargo al presupuesto municipal, debiendo cesar en los referidos cargos D. Juan Saura, D. Juan Aguilera y D. Francisco Pérez Saura, que los desempeñan con carácter interino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
 LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don Manuel Puig Campillo, D. Diego Cabrera Peña, D. Enrique Bigorra Fernández, D. Pedro Vázquez Hernández y D. José Carlos Rodríguez Aguilar, a propuesta del Ministerio de la Guerra, Oficial, Escribiente, Conserje, Bedel y Mozo, respectivamente, de la Escuela de Comercio de Cartagena, y sueldo anual de 2.000 pesetas los dos primeros

y de 1.500 los restantes, con cargo al presupuesto municipal, debiendo cesar en los referidos cargos D. Basilio Martí, D. Sabas González, D. José Gómez Aguilar, don José María Alemany y D. Pedro Vázquez Hernández, que vienen desempeñándolos con carácter interino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don Román Sánchez Inoégnilo, a propuesta del Ministerio de la Guerra, Mozo de la Escuela de Comercio de Gijón, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, con cargo al presupuesto municipal, debiendo cesar por tanto D. Arturo Suárez Fernández, que lo desempeña con carácter interino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don Manuel Vallo Salgado y D. José Bailesta Tárraga, a propuesta del Ministerio de la Guerra. Oficiales de Secretaría de la Escuela de Comercio de Vigo y sueldo anual de 2.500 pesetas, con cargo al presupuesto municipal, debiendo cesar en los expresados cargos D. Jesús Vidal Bustamante y D. José Vilas Torres, que los desempeñaban con carácter interino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a César Robles Cagide y Regino Lorenzo Agudo, a propuesta del Ministerio de la Guerra, Conserje y Portero, respectivamente, de la Escuela de Comer-

cio de Vigo, con la gratificación diaria de 1,25 pesetas al primero, y el segundo de una peseta, con cargo al presupuesto municipal, debiendo cesar en los citados destinos Ramón Iglesias y Serapio Prieto, que los desempeñan con carácter interino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y párrafo 4.º, artículo 4.º del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Agricultura, vacante en ese Instituto, a oposición libre, y que se agregue a las ya anunciadas, para proveer en igual turno, la de la misma asignatura de los de Palencia y Huesca, haciéndose la convocatoria especial que determina el mencionado artículo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Salamanca.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y párrafo 4.º, artículo 4.º del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene, vacante en ese Instituto, a oposición libre, y que se agregue a las ya anunciadas para proveer en igual turno la de la misma asignatura de los de Pamplona y Las Palmas, haciéndose la convocatoria especial que preceptúa el mencionado artículo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y párrafo 4.º, artículo 4.º del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Agricultura, vacante en ese Instituto, a oposición entre Auxiliares, y que se agregue a las ya anunciadas para proveer en igual turno la de la misma asignatura de los de Lugo y Castellón, haciéndose la convocatoria especial que preceptúa el mencionado artículo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera.

Habiéndose observado errores de copia en las dos Reales órdenes siguientes, se publican de nuevo debidamente rectificadas.

De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, Real orden de 5 de Noviembre de 1924 y acuerdo del Directorio Militar de 17 de Junio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a oposición libre la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de ese Instituto Nacional de segunda enseñanza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Barcelona.

De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y acuerdo del Directorio Militar fecha 17 de Junio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a oposición entre Auxiliares la Cátedra de Matemáticas de ese Instituto Nacional de segunda enseñanza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto Nacional de segunda enseñanza de San Isidro.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El artículo 763 de la ley Orgánica del Poder Judicial impone al Ministerio Fiscal la obligación de velar por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran a la organización de los Juzgados y Tribunales, y el 838 de la misma ley enumera, en primer término, entre las atribuciones precisadas de nuestro Ministerio: primero, vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la Administración de Justicia y reclamar su observancia, y segundo, dar a sus respectivos subordinados las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la acción fiscal.

Esos preceptos me determinan a dirigirme a los funcionarios fiscales llamando su atención sobre la interpretación que hemos de dar a un artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 321, y sobre las consecuencias que puede tener su infracción con deliberado propósito por los Jueces de instrucción. Y no he de ocultar que tal determinación ha sido producida en mí por la reciente lectura de un artículo periodístico que suscribe un funcionario judicial. Si sólo se tratase de emitir una opinión personal—digna de respeto siempre por ser de un Juez, aunque sea discutible la oportunidad de su emisión—, el Fiscal no tendría que dirigirse a sus subordinados y se hubiera limitado a estudiarla y contrastarla; pero quien la emite excita a sus compañeros a que la practiquen procurando no hacer uso de facultades expresamente reconocidas (que luego veremos si son exclusivamente facultades o entrañan alguna obligación), con objeto de implantar en las prácticas judiciales lo que él llama "un fecundo principio de competencia judicial"; y ofreciendo determinadas fórmulas para una interpretación del citado artículo opuesta a la que viene teniendo, ruega a los compañeros que decidan emplear esos nuevos formularios que se lo participen a su domicilio. Y a eso, sin perjuicio de reflexionar más detenidamente sobre su licitud, tiene que salir al paso el Ministerio Fiscal.

Sería vivir fuera de la realidad o hablar con fingimiento, vicio en que compensando otros defectos el Fiscal no incurre nunca, olvidar o aparentar ignorar que entre algunos funcionarios de una y otra carrera viene sosteniéndose una polémica sobre la importancia, funciones y, sobre todo, sistema de remuneración de Jueces y Secretarios, polémica que en ocasiones ha alcanzado tonos violentos tan impropios de quienes ejercen funciones relacionadas con la administración de la Jus-

ticia, que el Fiscal ha estado a punto de intervenir para evitar derivaciones sensibles. Y es conveniente expresar que el Fiscal conoce tal polémica, para que no quepa lugar a dudas, de que, al recordar ahora a sus subordinados cómo ha de cumplirse el artículo 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal y cuando los funcionarios fiscales sostengan la interpretación procedente, no caemos ni caeremos del lado de ninguno de los bandos, sino que nos concretamos y nos concretaremos a velar por que los preceptos legales se cumplan y a exigir su cumplimiento, como en el porvenir velaremos por el cumplimiento de cualquier otro que reformemos los vigentes: que ese y no otro es nuestro deber.

La legalidad vigente es que la fe judicial se ejerce por los Secretarios, y tal función es auxiliar, pero independiente, de las funciones atribuidas a los Jueces y a los Tribunales. Piense, pues, cada cual lo que quiera, doctrinalmente, sobre si en la instrucción de los sumarios los Jueces deben actuar solos, acreditando por sí mismos la verdad de su actuación, o si, como hasta ahora se ha creído y se ha venido practicando en las legislaciones positivas, son necesarios otros funcionarios, que en nuestro país se llaman Secretarios, que dan fe pública con su presencia y con su firma de lo que el Juez realiza. Las dos opiniones merecen respeto; pero para aplicar la ley, cuando la ley ha optado claramente por la segunda, sólo ésta puede ser tenida en cuenta.

El artículo 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal ordena categóricamente que los Jueces de instrucción formarán los sumarios ante sus Secretarios. No es lícito, pues, a los Jueces en ningún caso actuar por sí solos. Esto es un precepto general de irnegable claridad.

El segundo párrafo del citado artículo demuestra la previsión del legislador acordando cómo se ha de proceder, excepcionalmente, cuando en casos urgentes y extraordinarios falte el Secretario, bien entendido que se refiere no sólo a la falta del Secretario, sino a la de los funcionarios llamados legalmente a sustituir a éste. "En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder (los Jueces de instrucción) con la intervención de un Notario o de dos hombres buenos mayores de edad que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto." La nueva interpretación a cuya aceptación se invita a los Jueces, con participación a su autor, es la de que el Juez, en esos casos urgentes y extraordinarios, además de poder actuar con la intervención de un Notario o con la de dos hombres buenos, puede actuar por sí solo. Estimando esto lo más conveniente, se excita a los Jueces de instrucción a que opten por este último término consignando la fórmula de "en ausencia fortuita del Secretario en activo y por la urgencia del caso autoriza sólo el señor Juez". Y no sólo se defiende la actuación exclusiva del Juez en los casos en que realmente no pueda disponer de personas comprendidas en el segundo párrafo del artículo 321, sino

que se excita a los Jueces a hacer uso de las facultades que dicho texto legal les confiere.

Claro es que todo esto tiene por base la interpretación errónea, a juicio del Fiscal, de lo que significa la palabra *podrán* colocada en el segundo párrafo de que se trata. Esa palabra no confiere a los Jueces de instrucción otra facultad que la de optar indistintamente, en los casos a que el artículo se refiere, por un Notario o por dos hombres buenos mayores de edad que sepan leer y escribir para formar ante ellos el sumario; pero es obligatorio para el Juez optar por uno de esos dos medios y no es potestativo prescindir de los dos, y menos cuando inmediatamente dispone de ellos. Esta es la interpretación que ha venido dándose al artículo 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que en más de medio siglo que lleva vigente se hayan producido conflictos, y a ella deben atenerse los funcionarios fiscales mientras la ley Procesal no sea modificada, pues como se producirán los conflictos será con la actuación de los Jueces autorizando exclusivamente por sí mismos las diligencias y resoluciones.

No es de esperar que los Jueces de instrucción interpreten de otro modo el precepto legal de que se trata. De todos modos, los funcionarios fiscales, al evacuar los traslados para instrucción o en el momento en que tengan conocimiento de lo actuado por un Juez de instrucción sin Secretario, Notario u hombres buenos, deberán recabar la declaración de su ineficacia con las consecuencias que en cada caso concreto produzca tal declaración. Y en cuanto a cómo deban apreciar el proceder de los Jueces en cada uno de tales casos, si se produjeran éstos, habrán de tener en cuenta que, si en casos aislados y explicados, la nueva interpretación, aunque fuera errónea, sería respetable y no sería merecedora de corrección alguna, no habrá de suceder lo mismo cuando el criterio sustentado responda a conciertos de opiniones para implantar prácticas nuevas que, aunque fueran acertadas—y sobre si lo serían o no, no es esta ocasión de que el Fiscal haga declaración alguna—, son opuestas a los preceptos legales que ahora rigen.

Los señores Fiscales de las Audiencias se servirán participar a esta Fiscalía quedar enterados de la presente circular al recibir el número de la GACETA en que se inserte.

Madrid, 14 de Julio de 1925.—Galo Ponte.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Alcaldía de Luzón (Guadalajara) comunica a esta Dirección general que como resultado del concurso verificado para proveer la Secretaría vacante del Ayuntamiento, el Pleno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el 8 de Junio último, nombró Secretario en propiedad a D. Modesto Rubio Calvo, Secretario

del Ayuntamiento de Alforque (Zaragoza).

Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

La Alcaldía de Santa María de Cayón (Santander) comunica a esta Dirección general que como resultado del concurso verificado para proveer la Secretaría vacante del Ayuntamiento, el Pleno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en 27 de Junio último, nombró Secretario en propiedad a D. Ramón Santos Vicentes, Secretario de Lueña, en la misma provincia.

Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

La Alcaldía de Ariño (Teruel) comunica a esta Dirección general que como resultado del concurso verificado para proveer la Secretaría vacante del Ayuntamiento, el Pleno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en 10 de Mayo último, nombró Secretario en propiedad a D. Ramón Andreu Lisbona, Secretario del Ayuntamiento de Alcaine, en la misma provincia.

Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

La Alcaldía de Rillo (Teruel) comunica a esta Dirección general que como resultado del concurso verificado para proveer la Secretaría vacante del Ayuntamiento, el Pleno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el 29 de Abril último, nombró Secretario en propiedad a D. José Abril Gómez, Secretario del Ayuntamiento de Son del Puerto, en la misma provincia.

Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

La Alcaldía de Aranda de Moncayo (Zaragoza) comunica a esta Dirección general que como resultado del concurso verificado para proveer la Secretaría vacante del Ayuntamiento, el Pleno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en 9 de Mayo último, nombró Secretario en propiedad a D. Pascual Sevilla Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Alborge, en la misma provincia.

Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

La Alcaldía de Villaurbales (Palencia) comunica a esta Dirección general que como resultado del concurso verificado para proveer la Secretaría vacante del Ayuntamiento, el Pleno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en 12 de Junio último, nombró Secretario en propiedad a D. Ambrosio Rodríguez Antolínez, Secretario del Ayuntamiento de Villasaborigo, en la misma provincia.

Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCION A LA INFANCIA Y REPRESSION DE LA MENDICIDAD

Por virtud de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, se cita a D. Francisco Rubio Molina, a fin de que comparezca ante el Tribunal para niños, de Valencia, en el término de veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la misma en los periódicos oficiales indicados, al objeto de que haga las alegaciones que estime convenientes en la apelación que tiene entablada contra acuerdo de dicho Tribunal, fecha 6 de Febrero de 1925, por haber dispuesto la Comisión de apelación que se oiga al apelante e ignorarse en la actualidad su paradero, apercibido de que si no comparece en el plazo señalado se sustanciará la apelación.

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y para conocimiento del interesado, expido la presente en Madrid, a 4 de Julio de 1925. El Secretario de la Comisión de apelación de los Tribunales para niños, Rafael de Tolosa Latour.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Avila, Mahón y Albacete, con sus agregadas de Cádiz, Castellón, Lugo y Tarragona, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de las convocatorias, y acreditado las condiciones exigidas en las mismas, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

Número 1, D. Juan Pérez Millán; 2, D. Rafael Sella Mora; 3, D. Vicente Feliú Egidio; 4, D. Manuel Alba Pardo; 5, D. Miguel Alvarez Farelo; 6, D. Fulgencio Erea Abelanda; 7, D. Antonio Bernáldez Tarancón; 8, D. Camilo Chousa López; 9, D. Valentín Pérez Ramos; 10, D. José Martínez Aguado; 11, D. Martín José López; 12, D. Andrés Martínez de Azagra; 13, D. Mariano Quintanilla Romero; 14, D. Estanislao Díaz Libán; 15, D. Alejandro Díez Blanco; 16, don Pío Buch Sitjas; 17, doña Juliana Izquierdo Moya; 18, D. Eduardo Ugarte Blasco; 19, D. Vicente Losada Díez; 20, D. Manuel Chacón Sánchez; 21, D. Sebastián Márquez Alcalde; 22, D. Vicente Ortí Belmonte; 23, D. José Javier Zubiri Apalategui; 24, D. Felipe Andrés Cabezas; 25, don Luis Villar Somoza; 26, D. Luis de Peralta de Batier; 27, D. Tomás Mora Meteos; 28, D. Ignacio Corral de la Torre; 29, D. Lorenzo García Jiménez; 30, D. Manuel Hercego Pá-

rez; 31, D. Antonio Moxo Ruano; 32, D. José Mediavilla Liñán; 33, don Angel Valbuena Prat; 34, D. Tomás Minuesa Prieto; 35, D. Francisco Martínez García; 36, D. Eufrasio Alcázar Anguita; 37, D. Pedro Soler Escoda; 38, D. Eloy Guillermo Serra Martínez; 39, D. José Alonso Cortés; 40, D. Eugenio de Asús González; 41, D. Perfecto García Conejero; 42, D. Angel Cruz Rueda; 43, D. Joaquín Serra Vila; 44, D. Mariano Usón Sesé; 45, D. Isidro Hernández Airagos; 46, D. Joaquín García Naranjo; 47, D. Joaquín Carreras Artieu; 48, D. Manuel Núñez de Arenas; 49, D. Julio Huici Miranña; 50, don Cristóbal Caballero Rubio; 51, don Joaquín Alvarez Pastor; 52, D. Jenaro Artigues Rodríguez; 53, D. Antonio Palma Chaguaceda; 54, D. Pedro Guirao Gabriel; 55, D. Hipólito Romero Flórez; 56, D. Francisco Peiró y Peiró; 57, D. Jacinto de la Riva Silva; 58, D. José María Conillera Caballé; 59, D. Salvador Escrig y Bort; 60, D. Narciso Vicente Peinado; 61, D. Delfín Gómez Bringas; 62, D. Martín Fernández Villanueva; 63, D. José Andrés García; 64, don Gonzalo Suárez Gómez; 65, D. Alberto Dorao y Díez Mantero; 66, D. Ramiro Sas Murias; 67, D. Honorato Pinedo Amigorena; 68, D. Juan Pérez Millán; 69, D. José María Sánchez Bermejo; 70, D. Juan Colom Romans; 71, D. Teodomiro Lozano Aguilera; 72, D. Luis Recasens Siches; 73, D. Joaquín de Dalmasas y Jordana; 74, D. Alejandro Simarro Puig; 75, D. Miguel Escudero Rodríguez; 76, D. Alfredo Robles Maza; 77, D. Antonio Linares Herrera; 78, D. Ramón Díaz Delgado y Viaña; 79, doña Francisca Vendrell Gallastria; 80, D. Eduardo Ovejero y Mauri; 81, D. Benjamín Artilles Pérez; 82, D. Cándido Pérez Gasió; 83, don Eladio Sánchez Hernández; 84, don José María Cía y Alvarez; 85, D. Glicerio Albarrán Puente; 86, D. Adolfo Jordá e Iglesias; 87, D. Calixto Teres Garrido.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en las expresadas convocatorias y falta de documentos, quedan excluidos:

Número 1, D. Mauricio Bacarisse y Casulá, por falta del certificado de nacimiento; 2, D. Teodoro Dorotea Soria y Hernández, por falta de toda la documentación; 3, D. Eugenio Montes Domínguez, por falta de los certificados de nacimiento y de Penales; 4, D. José María Pou Sabater, y 5, D. Juan Pablo Barrero del Noval, por falta de reintegro al certificado de Penales; 6, D. Santiago Sánchez Yáñez, por falta del certificado de Penales.

3.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA comenzarán a contarse los diez días de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, debiendo justificar, el que no lo hubiere verificado, el pago de la cantidad que determina la Real orden de 24 de Marzo del corriente año, antes de comenzar los ejercicios de oposición.

Madrid, 2 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 del actual, en virtud de la cual queda agregada a las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Agricultura de los Institutos de Palencia y Huesca, la de igual asignatura del de Salamanca, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, párrafo cuarto, del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de la última vacante en el Instituto de Salamanca, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella, previniéndose que los presentados en la primera convocatoria tienen opción a ésta y a cuantas pudieran agregarse, y los que soliciten ésta no tienen derecho a las primeras anunciadas, si no lo solicitan dentro del plazo reglamentario.

Además de las condiciones legales para concurrir a estas oposiciones, cumplirán los aspirantes con la determinada en el artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio de 1924 (GACETA del 19).

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y oficiales de provincia, así como en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 del actual, en virtud de la cual queda agregada a las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene de los Institutos de Pamplona y Las Palmas, la de igual asignatura del de Baeza, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, párrafo cuarto del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de la última vacante en el Instituto de Baeza, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella, previniéndose que los presentados en la primera convocatoria tiene opción a ésta y a cuantas pudieran agregarse, y los que soliciten ésta no tienen derecho a las primeras anunciadas, si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Además de las condiciones legales para concurrir a estas oposiciones, cumplirán los aspirantes con la determinada en el artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio de 1924 (GACETA del 19).

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y oficiales de provincia, así como en los tablones de anuncio de los esta-

blecimientos docentes, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 del actual, en virtud de la cual queda agregada a las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Agricultura de los Institutos de Lugo y Castellón la de igual asignatura del de Jerez de la Frontera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, párrafo cuarto del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de la última vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella; previniéndose que los presentados en la primera convocatoria tienen opción a ésta y a cuantas pudieran agregarse, y los que soliciten ésta no tienen derecho a las primeras anunciadas, si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Además de las condiciones legales para concurrir a estas oposiciones, cumplirán los aspirantes con la determinada en el artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio de 1924 (GACETA del 19).

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y oficiales de provincia, así como en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza la plaza de Profesor especial de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de 18 de Junio de 1918 y artículo 3.º de la de 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y Profesores del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado en Institutos igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Matemáticas del Instituto de San Isidro, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones exigidas en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y las ampliaciones concedidas por las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1921, 22 de Marzo y 6 de Abril de 1922 y 10 de Octubre de 1924.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gerona la plaza de Profesor especial de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de 18 de Junio de 1918 y artículo 3.º de la de 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y Profesores del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado en Institutos igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar

desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leaniz.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha y acuerdo del Directorio Militar de 17 de Junio próximo pasado, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vitoria, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Poseer los títulos de Licenciado o Doctor en Medicina o Cirugía y el de Profesor de Gimnasia, con arreglo a las disposiciones vigentes, entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación de los referidos títulos académicos, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser

admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leaniz.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser

admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leaniz.

Se halla vacante en el Instituto nacional de segunda de Las Palmas la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, Real orden de esta fecha y de 26 de Mayo de 1922.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, los Auxiliares de los mismos Centros que pertenezcan a la Sección correspondiente y acrediten las condiciones exigidas en la Real orden de 26 de Agosto de 1910, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1923, los nombramientos que se hagan con destino a la provisión de vacantes en los Centros de enseñanza de Canarias, llevarán siempre la condición obligatoria para el nombrado de servir su cargo efectivamente durante el plazo de dos años.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para lot que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leaniz.

Oposiciones en turno de Auxiliares a la Cátedra de Histología e Histología normales y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, convocadas por Real orden de 12 de Septiembre de 1923, inserta en la GACETA del 15.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15

del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 25 de Mayo próximo pasado (GACETA del 2 de Junio), habiendo presentado y sido admitidas sus renunciaciones a D. Santiago Ramón y Cajal, Presidente, y D. Juan Bartual y Moret, Vocal, que serán sustituidos en su día reglamentariamente.

Que los opositores que dentro del primer plazo legal de admisión han cumplido los requisitos de la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento, y se consideran, por tanto, admitidos a la oposición, previa justificación ante el Tribunal, de haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo último (GACETA del 20), son los siguientes: D. Pedro Ramón Vinós, don Joaquín de Luna y García, D. Luis G. Guilera y Molas.

3.º Que dentro del mencionado primer plazo legal de admisión, quedan excluidos los opositores que a continuación se expresan, por los motivos que se señalan: D. Guillermo de la Rosa Kuig, por no justificar estar en posesión del título de Doctor o haber aprobado los ejercicios del mismo grado; D. Luis Bartual Vicéns, por no acompañar a su instancia documento alguno justificativo de su capacidad legal.

4.º Que durante el nuevo plazo legal de admisión abierto por la Real orden de 18 de Febrero del año actual, los opositores que han cumplido los requisitos de la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento y se consideran

también admitidos a la oposición, previa la misma justificación ante el Tribunal del abono de derechos citados en el apartado anterior, son los siguientes: D. Luis Urtubet Rebollo, D. Fernando Camuñez del Puerto, don Juan Vicente de Tapia, D. Luis Bartual y Vicéns, D. Rafael Campos Fillo, D. Carlos Collado Aguirre, D. Máximo José Muniera Belenguer, D. Felipe Jiménez de Asúa, D. Fernando de Castro Rodríguez, D. Adelardo Mora Guarnido.

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, a que se refieren los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Junio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, convocadas por Real orden de 22 de Enero del año actual, inserta en la GACETA del 2 de Febrero.

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 25 de Mayo último (GACETA del 2 de Junio), habiendo presentado y sido admitida su renuncia de Vocal a D. Juan Madinaveitia, que será sustituido en su día reglamentariamente,

y de Vocal suplente a D. León Corral y Maestre.

2.º Que, dentro del plazo legal, reúnen y han justificado las condiciones exigidas por Reglamento, considerándose, por tanto, admitidos a la oposición, los siguientes aspirantes: D. Antonio Rodríguez Bondía, D. Vicente Gaité y Veloso, D. Agustín Pedro y Pons, D. Manuel Izquierdo Gómez, D. Vicente Calvo Criado, D. Antonio Lorente Sanz, D. Tomás Orellana y de Massa, D. Mariano Alvira Lasierra, D. Estanislao del Campo y López, D. Francisco de A. Garrido y Quintana, D. Juan Cuatrecasas y Arumi, D. José María Villacián Rebollo, D. Pedro Pena Pérez, D. Germán Caamaño y Solar, D. Eloy Domínguez Rodiño, D. Francisco García y Guijarro, D. José María Alejandro Díez Crespo, D. Joaquín Aznar Molina, D. Francisco Oliver Rubio, D. Antonio Rodríguez Romo, D. José Blanco Hernández, don Daniel Cándido Mezquita Moreno.

3.º Quedan excluidos, por los motivos que se indican, los aspirantes que siguen: D. Joaquín Moltó Santonja, por no justificar estar en posesión del título de Doctor en Medicina o haber aprobado los ejercicios del mismo grado; D. Eusebio Oliver Pascual, por igual motivo.

4.º Todos los aspirantes admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo último (GACETA del 30).

5.º El plazo, tanto para reclamaciones a que se consideran con derecho los opositores, como para recusaciones, a que se refieren los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.